

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 6 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	40 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	70

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En uso de las facultades que se me conceden por la ley orgánica de Diputaciones provinciales, he convocado á la de esta provincia para el dia 18 del mes que rige con el objeto de discutir y votar como está en sus atribuciones el presupuesto ordinario que ha de regir en el año venidero.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial á fin de que llegue facilmente á noticia de cada uno de los Señores Diputados, dado caso que alguno se hallase fuera de su domicilio, á donde se le dirige comunicacion particu-

lar, recomendándole su asistencia á estas sesiones desde el dia indicado, á las doce de su mañana en que darán principio, Segovia 5 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Junta de donativos de esta provincia.

Terminado el plazo que se concedió por esta Junta en su acuerdo de 21 de Mayo último, inserto en el Boletín oficial, núm. 63, para que las viudas, ó huérfanos, ó padres sexagenarios, ó hermanos pobres de los militares que hubiesen fallecido en la guerra de Africa ó con ocasion de ella, pudieran presentar sus solicitudes documentadas en virtud de las cuales y resultando comprobados aquellos extremos, pudiesen optar al capital repartible de los donativos recaudados en esta ciudad y su provincia con este objeto; se ha ocupado la referida Junta en este dia de examinar con toda detencion y escrupulosidad las diversas reclamaciones presentadas al efecto, y resulta que se hallan comprobadas en toda forma, las siguientes:

- José Pascual, vecino de esta ciudad, comprueba la muerte de su hijo Nicasio Pascual y Galindo en la guerra de Africa.
- Mariano y Maria Fernandez, vecinos de Martin Muñoz de las Posadas, la de su hijo Cipriano Alonso, id.
- Gabriela Herranz, vecina de Carbonero el Mayor, la de su hijo Pedro Miguel Herranz, id.
- Valentina Perez, vecina de Calabazas, la de su hijo Benito Roja Perez, id.
- Vicente Gomez y Juliana Alvarez, vecinos de Navalmanzano, la de su hijo Sandalio, id.
- Vicente Pereda y Juana Gonzalez,

vecinos de Codorniz, la de su hijo Pedro, id.

Santiago y Brigida Horcajo, vecinos del Valle de Tabladillo, la de su hijo Justo Martin, id.

Faustino Garcia, vecino de Adrados, la de su hijo Clemente Garcia y Ruiz, id.

Lorenza Diaz, vecina de Adrados, la de su hijo Felipe Cardaba y Diaz, id.

Tomás y Petra Luengo, vecinos de Melque, la de su hijo Ramon Rucio, id.

José Gaitero, vecino de Zarzuela del Pinar, la de su hijo Gerónimo, id.

José y Manuela Benito, vecinos de Aldehorno, la de su hijo Casiano Cantador Benito, id.

Ramon Moreno, vecino de Arcones, la de su hijo Santiago Moreno y Velasco, id.

Paulino de la Fuente, vecino de Sacramenia, la de su hijo Pablo de la Fuente Arranz, id.

Miguel Gonzalez, vecino de Pedraza, la de su hijo Epifanio Gonzalez, id.

Basilia Barrero, natural del Espinar, la de su hermano Celestino Barrero Alonso, id.

José Martin y demas sus hermanos, naturales de Prádena, la de su otro hermano Eusebio Martin y Vega, id.

Pablo Berzal y Juliana Sanz, vecinos de Prádena, la de su hijo Bernardo, id.

Camilo Velazquez, natural de Castroserracin, la de su hijo Isidoro, id.

En su consecuencia ha acordado esta Junta se satisfagan á los espresados reclamantes la cantidad de mil reales vellon á buena cuenta y mientras se hace la liquidacion general, por cada uno de los soldados fallecidos, á cuyo efecto se presentarán en la casa-habitacion del Sr. D. Sebastian Larios y Nagera, vecino de esta ciudad, y Vocal recaudador de los indicados donativos, por el cual previa la identidad de las personas y demas formali-

dades necesarias, se verificará aquella distribucion en los términos que quedan esplicados. Debe por último manifestar esta Junta, que no se hace mérito en la actualidad de otras varias solicitudes que se han interpuesto con el propio objeto que las anteriores, por no venir documentadas en forma, reservándose por lo tanto el dirigir á los interesados las oportunas comunicaciones por el conducto debido, á fin de subsanar aquella falta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, y especialmente para conocimiento de las personas á quienes inmediatamente interesa, de lo cual cuidarán bajo su responsabilidad los Señores Alcaldes, en cuyos distritos municipales residan aquellas. Segovia y Julio 5 de 1860.—El Presidente, Felix Fanlo.

Vigilancia.

El guarda de los panes del pueblo de Aldealengua de Pedraza, se ha encontrado el 14 del pasado una yegua que puso á disposición de la Alcaldía del espresado pueblo, y á fin de que el dueño del espresado animal le pueda reclamar de aquella Alcaldía ante la que acreditara en debida forma que le pertenece, y á la que abonará los gastos, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con las señas de la indicada yegua, Segovia 5 de Julio, de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas que se citan.

Edad de 3 á 4 años, alzada 6 cuartas y media, pelo entre cano, con una estrella en la frente, cortada la crin y marco de esta figura C en el anca derecha.

Vigilancia.

En la mañana del dia 28 del próximo pasado Junio, se ha fugado de la carcel del pueblo de las Navas de San Antonio, Valentin Vega, natural de la

Seca y cuyas señas se espresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, presten un especial cuidado para conseguir la captura del fugado, que si se consigue le pondrán á mi disposicion. Segovia 5 de Julio de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del fugado.

Estatura 5 pies, edad 30 años, cara delgada, ojos castaños, pelo negro, barba poca, nariz regular, viste pantalón rayado ceniciento, chaléco de verano, gorra negra con visera y calza zapatos.

Vigilancia.

Por el guarda del término de Castillejo de Mesleon, han sido halladas dos caballerías mayores cuyas señas se espresan á continuación, á fin de que los que se crean con derecho á ellas por ser sus dueños, las reclamen de la Alcaldía del citado pueblo, ante la que acreditarán convenientemente que les pertenecen, para que les puedan ser entregadas, previo el pago de los gastos que hayan causado. Segovia 5 de Julio de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas que se espresan.

Una yegua de 5 años, herrada de las manos, pelo negro, de 6 cuartas y media de alzada.

Un macho de 2 años, herrado de las manos, pelo negro, de 6 cuartas y media de alzada.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito.

Certifican: que segun las datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el mes de Mayo último, la racion de pan 66 céntimos, la fanega de cebada 21 rs. con 20 céntimos, la arroba de paja 85 céntimos, la libra de aceite 3 reales con 22 céntimos, la arroba de carbon 4 rs. con 50 céntimos y la arroba de leña 1 real con 32 céntimos, todo del peso y medida de castilla. Y para que los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 3 de Julio de 1860.—El Presidente, Felix Fanlo.—El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Comisario, Manuel de Muro.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

La Direccion general de contribuciones en orden circular de 27 de Junio próximo pasado dis-

pone se reproduzca la publicacion de la Real orden inserta en los Boletines oficiales de la provincia de los dias 26, 28 y 30 de Marzo último, y que á la letra dice asi:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente:—Excmo Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento; pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto, están obligados por la ley á la inscripcion en el registro.

Y 3.º Que concluida la próroga, se exigirán sin consideracion alguna, las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumpliesen con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Por el contesto de la preinserta Real orden, se habrán podido convencer hasta la evidencia cuantas personas puedan hallarse comprendidas en los beneficios de la próroga, que el siempre laudable objeto de S. M. es el de evitar los vejámenes que necesariamente habrán de sufrir los que indiferentes á la concesion de esta gracia, dejen de acogerse á sus beneficios antes del dia 25 del corriente Julio que es cuando espira el plazo señalado.

Para que á dicha soberana resolucion pueda darse la mayor publicidad, se previene á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que dis-

ponga cada uno en el suyo respectivo, se dé conocimiento de la misma por medio de bando ó segun tengan costumbre, por espacio de tres dias consecutivos, cuidando que uno de ellos al menos, sea festivo y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos. Dichas autoridades locales, procurarán inculcar en el ánimo de cuantas personas pueda interesar la Real orden inserta, los beneficios que habrá de reportarles la presentacion al registro y toma de razon de hipotecas, de todos los documentos que carezcan de tal requisito, asi como tambien los graves perjuicios que puede irrogarles y habrán de sufrir irremisiblemente de no cumplir con este deber antes del dia 25 del corriente mes en que termina el plazo, pues que al siguiente, se girarán visitas para descubrir las faltas y transgresiones que se hayan cometido, las cuales serán penadas con todo el rigor que determina la legislacion del ramo.

Con objeto de que concluida la próroga de que se viene haciendo mérito no pueda alegarse ignorancia por los que no se hubiesen aprovechado de sus beneficios, cuidarán todos los Alcaldes de manifestar á esta Administracion en el plazo mas breve posible, habiéndolo cumplido á lo prevenido en la presente circular; espresando las fechas de los tres dias en que haya tenido lugar en el pueblo la publicacion de la Real orden inserta. Segovia 1.º de Julio de 1860. —El Administrador, José Juan de Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

En la Villa y Corte de Madrid á 6 de Junio de 1860. Visto el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Segovia entre partes de la una el Procurador D. Mariano Quesada en nombre del Excmo. Sr. Conde de Santibañez y de la otra los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de Ursula de Luis y el Procurador Don Manuel Tovar en representación de Doña Maria de los Dolores Gil, sobre reivindicacion de cinco fincas, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el Sr. D. Pascual Bayarri.

Resultando que en 20 de Noviembre de 1858, acudió al Juzgado de primera instancia de Segovia por medio del Procurador D. Domingo de Chaves y Artacho, Conde de Santibañez, demandando á Ursula de Luis, viuda de Antonio Lázaro y solicitando se la condenase á dejar á su libre disposicion cinco fincas rústicas situadas en el término jurisdiccional del pueblo de Añe, por pertenecerle en pleno dominio y propiedad con la pérdida de

labores y cuanto en ellas hubiera puesto y con pago de rentas por el tiempo de detencion de las mismas y al de todas las costas que se originaran en este juicio.

Resultando que á la espresada demanda acompañó el referido Conde de Santibañez testimonio de una escritura de ventas de varias fincas rústicas en término de los pueblos de Añe y Garcillan, otorgada en Segovia en 22 de Diciembre de 1674 por Juan de Nicolás é Isabel Moreno, vecinos de Píñilla Ambroz y otros en favor de Don Francisco Bonifaz Burnés y Osorio, hallándose comprendidos en ellas y señaladas con los números segundo, trece, veinte y dos, veinte y cinco y treinta y dos que son las que reclama en su demanda, cuyas cinco fincas se hallan situadas, una de una obrada, á donde dicen Carra el Campo, término de Añe, otra de obrada y media en dicho término y sitio del Otero de la Cruz y el hoyo del Otero Redondo, otra de media obrada, al Mojón del muchacho, en el propio término, otra de cinco cuartas, en el mismo término y sitio y otra de media obrada en Carra el Campo, determinándose los linderos de cada una de estas piezas de tierra.

Resultando que la espresada demanda tiene por fundamento que dichas tierras fueron dadas en arrendamiento á Antonio Lázaro vecino de Añe, cuya colonia concluida por muerte de este se habia transmitido por nuevo contrato á otro vecino del mismo lugar, reteniéndolas la demandada Ursula de Luis, viuda del ex-colono Antonio Lázaro, sin querer dejarlas á disposicion de su dueño el demandante, bajo el supuesto de ser arrendataria de ellas por contrato con otras personas á las que atribuye su dominio.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á la Ursula de Luis, presentó escrito al que acompañó una certificacion dada por los individuos del Ayuntamiento del pueblo de Añe, en vista de la copia del apeo que tenía el Concejo de las heredades que traia á censo perpetuo del Presidente y Cabildo Catedral de Segovia, hoy la Nacion, aprobado ante Lorenzo de Sierras en 17 de Mayo de 1723 y sacado en 5 de Mayo de 1724, en cuyo documento se encontraba apeada una finca rústica de dicho censo cuya situacion, cabida y linderos se detallan á la letra en la espresada certificacion.

Que igualmente acompañó otros dos documentos el uno en papel sin sello y firmado por Rodrigo á 22 de Febrero de 1858, y que se encabeza nota de las heredades y fincas que en el lugar de Añe, su término y confines ha comprado D. Gaspar de Aguilar y Contreras en los años de 1686 y 1689, cuyas fincas pertenecen actualmente á su sucesora Doña Maria de los Dolores Gil Gomez y Aguilar, espresándose á continuación varias fincas, su cabida y linderos, y concluye diciendo haberse sacado esta copia de las escrituras que obraban en el archivo, á fin de que la rentera que labraba dichas he-

redades Ursula de Luis, viuda de Antonio Lázaro, pudiera reclamarlas que faltaran de quien injustamente las estuviera disfrutando. Y otra nota firmada por el referido D. Rodrigo Arias en 21 de Noviembre de 1857, de varias tierras pertenecientes á la Doña Dolores Gil Gomez por compra que hizo el D. Gaspar de Aguilar á Juan Martin el mayor vecino del pueblo de Añe.

Resultando que en el escrito al que acompaño los expresados documentos la Ursula de Luis formalizó artículo de incontestacion de previo y especial pronunciamiento pidiendo declararse el Juzgado ilegal é improcedente en la demanda propuesta por el Conde de Santibañez, fundándose para ello en que la accion reivindicatoria intentada por el demandante, solo compelia al dueño contra el poseedor é injusto detentador de la cosa y de ningun modo contra el que la tenia en depósito ó llevaba en arrendamiento ó por cualquier título la poseia en nombre de otro no encontrándose la demandada en el primer caso, sino en el segundo y en que no poseia retenia ni labraba ninguna de las cinco piezas de tierra reclamadas expresando que jamas las ha llevado en arrendamiento y añadiendo que la primera de dichas heredades las labraba su convecino Leon Florente y que si bien lo hacia ella por lo que respecta á cuatro piezas que existen en el mismo término y sitios en que se encuentran las que reclama el Conde de Santibañez pertenecen estas en propiedad tres de ellas á D.ª Dolores Gil Gomez y la restante al Ayuntamiento del pueblo de Añe.

Resultando que por sentencia de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve se declaró inadmisibile el artículo de incontestacion propuesto por parte de Ursula de Luis condenando á la misma al pago de las costas y mandando que contestase la demanda que en 11 de Febrero del mismo año la contestó en efecto y pidió se desestimara declarándola absurda ilegal é improcedente contra ella, absolviéndola libremente, condenando al demandante en las costas daños y perjuicios, y reservándole el derecho de que se creyera asistido el demandante á la propiedad de las tierras que reclamaba para que usara de el, como, y contra quien viere convenirle, reproduciendo en apoyo de esta pretension cuanto habia espuesto en su anterior escrito, acerca de las referidas tierras, y esperando que aun cuando quisiera la demandada dejarlas á disposicion del demandante, no podria hacerlo porque el Concejo de Añe y D.ª Maria de los Dolores Gil Gomez, eran los verdaderos poseedores legales de ellas y contra estos debia dirigirse aquel.

Resultando que por medio de otro si solicitó la demandada en el escrito de contestacion se citase para que se mostraran parte en este pleito, al apoderado de la D.ª Maria de los Dolores Gil Gomez y al Ayuntamiento y Con-

cejo de Añe y como su representante legal al Alcalde del mismo pueblo, para que salieran á su defensa hasta conseguir no se la impidiera el uso y aprovechamiento de sus arrendamientos; apercibidos que de no haberlo les pararia el perjuicio que hubiera lugar, á lo que accedió el Juzgado por auto de 22 de Febrero del citado año, 1859 y practicadas las oportunas notificaciones el Alcalde de Añe manifestó en este acto que no pudiendo esponer cosa alguna mas en defensa de la heredad de tierra que labraba Ursula de Luis, en aquel término y sitio designado, correspondiente á los censos perpétuos de aquel pueblo procedente del Cabildo Catedral de Segovia, que lo espresado en la certificacion que libró el Ayuntamiento á instancia de la referida Ursula único documento que existia, no podia mostrarse parte en la demanda disponiendo el Juzgado lo mas justo.

Que la Doña Maria de los Dolores Gil Gomez de Aguilar si bien se personó en los autos, á virtud de la citacion que se la hizo y se le comunicaron antes de recibirse á prueba los devolvió con escrito manifestando entre otras cosas que como todas y cada una de las fincas arrendadas por Don Rodrigo Arias eran de su exclusiva pertenencia sin que jamas hubiera tenido ninguna del Conde demandante ni convinieran los linderos ni cabida de las que este trataba de reivindicar con las que tenian las de su propiedad, se hallaba por ello fuera de su lugar la citacion que se le habia hecho por cuya razon el Juzgado se habia de servir imponer á quien correspondiera, todas las costas y gastos que se la originaran por consecuencia de de la citacion, solicitando por medio otrosi que con suspension de los procedimientos y previa conformidad del demandante y demandada, se mandara formar pieza separada de deslinde y amojonamiento de las tierras que en los sitios de Carra el Campo, el Monjon del muchacho, los Codriales, y los hoyos del Otero pertenecen al Conde y á ella misma, por cuyo medio podria evitarse la confusion, que segun el Conde habia hecho la demandada de sus tierras, con las de otros arrendamientos, que conferido traslado de esta pretension si bien el Conde de Santibañez no se opuso á la práctica del deslinde, fué no obstante con la condicion precisa de que ninguno de los gastos gravara sobre el, espresando la Ursula de Luis que no siendo dueña de los terrenos no tenia interés ni se oponia al deslinde, siempre que se hiciera en pieza separada á costa de quien lo habia pedido, y sin suspenderse el curso de los autos que segun su estado debian recibirse á prueba, de cuya pretension de deslinde desistió la D.ª Maria de los Dolores Gil Gomez, en vista de lo que manifestaron el demandante y demandada.

Resultando que recibidos á prueba los autos se practicaron respectivamente las que las partes ofrecieron,

consistiendo las del demandante en la ratificacion con juramento por la demandada de la contestacion que dió en el acto de la conciliacion como lo verificó en la absolucion por la misma de varias posiciones, á las que contestó manifestando, que no obstante haber sido su difunto esposo hasta su fallecimiento, rentero del Conde, no era cierto que labrase como de su pertenencia las que son objeto de la demanda, porque siempre se conocieron como propios de la Señora de Aguilar, y demas á que se refiere la contestacion que dió en el juicio de conciliacion, conviniendo la demandada en la certeza de la segunda posicion en cuanto á que á la muerte de Antonio Lázaro su marido, el Conde otorgó el arrendamiento al hijo mayor de este, habido en su matrimonio anterior al de la Ursula y negando la tercera en cuanto se solicitó en ella declarase que al hacer á su hijo político entrega de las fincas del Conde retuvo en su poder las cinco de la demanda.

En la diligencia de cotejo del testimonio de la escritura obrante al folio ocho que tuvo lugar con la segunda copia de la autorizada por el Escribano D. Deogracias Sanz, en 31 de Diciembre de 1856, y resultó hallarse bien hecha la relacion y en un todo conforme.

Y por último en el juicio pericial que pretendió el citado Conde se verificara como se previene en el artículo 303 de la ley de enjuiciamiento civil, para poner en claro si Ursula de Luis labraba ó no las cinco fincas de la demanda de la pertenencia del mismo comprendidas en el legitimo título de folios ocho.

Que nombrados peritos por parte del Conde por la de Ursula de Luis y por la de D.ª Maria de los Dolores Gil Gomez y comisionado para la práctica de esta diligencia el Juez de Paz del pueblo de Añe, ademas de la confusion que se advierte en las declaraciones que aquellos rindieron de las dudas que espresaron sobre la pertenencia de las fincas de que se trata y el desacuerdo de los mismos, no pudo hacerse el nombramiento del perito tercero en discordia segun la regla octava del artículo 303 de la citada ley de enjuiciamiento, en atencion á que habia trascurrido el término probatorio segun lo manifestado por el Juez en el primer considerando de su sentencia.

Resultando que Ursula de Luis ofreció prueba testifical para justificar que no posee detenta ni aprovecha como propias las cinco piezas de tierra que reclama el Conde de Santibañez y declarando tres testigos sobre este particular contestan de conformidad en lo sustancial á las siete preguntas que contiene el interrogatorio, conviniendo con la demandada en que una de las fincas la labra en la actualidad el colono del Conde y las cuatro restantes las tiene como de la propiedad de la Doña Maria de los Dolores Gil Gomez y del

Ayuntamiento del pueblo de Añe. Resultando que á peticion de la misma Ursula de Luis se ratificaron bajo de juramento en el contenido de los escritos de folios 56 al 59, el Administrador del Conde D. José Gomez y su Procurador D. Juan Antonio Perez y en el del 82 al 87 el apoderado general de la D.ª Maria de los Dolores, Gil Gomez y su Procurador Don Ignacio Benito.

Resultando que á instancia de la misma Ursula de Luis declararon el apoderado general de la D.ª Dolores y su Procurador que es aquella la actual arrendataria de todas las fincas rústicas y urbanas que en el término de Añe pertenecen á la expresada D.ª Dolores y que son estas las anotadas en las relaciones presentadas con su escrito de 20 de Diciembre y obra á los folios desde el veinte y uno al veinte y siete inclusive y reconocieron por del D. Rodrigo Arias y de su puño y letra las firmas y rúbricas puestas á los finales de las mencionadas relaciones, si bien el segundo dijo solo que le parecian ser del mismo, constando igualmente que el Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Añe á peticion de la demandada, se ratificaron en el contenido de la certificacion folios catorce y quince y reconocieron por suyas las firmas y rubricas con que estaba autorizada.

Resultando que la D.ª Maria de los Dolores Gil Gomez ha probado durante el término provatorio que las tres piezas de tierra arrendadas á Ursula de Luis, con los linderos que espresa y todas las demas de su pertenencia le corresponden en pleno dominio y propiedad como sucesora de D. Gaspar de Aguilar y Contreras por compra hecha por este en los años mil seiscientos ochenta y seis y mil seiscientos ochenta y nueve á Francisco Moreno vecino de Segovia, á Juan y Antonio Martin vecinos de Añe y á Juan Martin de Carbonero constando asi de la diligencia de compulsas que se practicó con citacion contraria de las relaciones su cabida, situacion y linderos con las Escrituras de compra.

Resultando que la Ursula de Luis á instancia de la D.ª Dolores Gil Gomez declaró afirmativamente durante el término de prueba que D.ª Maria de los Dolores Gil Gomez de Lara ni sus apoderados no la han arrendado ninguna de las tierras que deslinda el Conde de Santibañez en su demanda y si solo las que se enumeran en la relacion firmada por D. Rodrigo Arias.

Resultando que unidas las pruebas á los autos y habiendo alegado las partes de bien probado, dictó el Juez de primera instancia sentencia por la que declaró de la pertenencia del Conde de Santibañez la tierra que demanda en el sitio de los Codriales condenando á Ursula de Luis á que la dejé desde luego á su disposicion con los frutos que haya percibido de ella desde la fecha de la demanda, absolviéndola por lo que hace relacion á las demas fincas con reserva al demandante del derecho que pueda asistir-

le para pedir el correspondiente deslinde judicial de cuya sentencia interpuso este apelacion que le fué admitida en ambos efectos.

Resultando que remitidos los autos á esta Superioridad y sustanciados por todos sus trámites la segunda instancia, visto en el dia señalado dictó la Sala auto para mejor proveer mandando que se practicara la demarcacion y deslinde de las piezas de tierra que en su demanda reclama el Conde de Santibañez por dos peritos y tercero en caso de discordia con citacion de todos los interesados y en vista de los documentos obrantes cuantos y de sus respectivas alegaciones cuya diligencia se practicó en los términos acordados por la Sala de los que resulta que los dos peritos despues de hecho el oportuno reconocimiento demarcaron las cinco piezas de tierra colocando los cotos necesarios y practicaron la medicion de cada una de ellas resolviendo de conformidad acerca de la pertenencia de las mismas oyendo previamente cuantas observaciones les hicieron en aquel acto los interesados sin que por ninguno de estos se hiciera protesta ni reclamacion alguna por lo cual no hubo necesidad del nombramiento de perito tercero en discordia.

Considerando que ni por la D.ª Maria de los Dolores Gil Gomez de Aguilar y Lara ni por el Ayuntamiento de Añe se hizo oposicion á la demanda del Conde de Santibañez sin embargo de haber sido citados y llamados á este pleito por la Ursula de Luis en concepto de propietarios de las fincas que reclama el demandante, por no creer que estas le pertenecian ni eran de las que de su propiedad lleva en arrendamiento la demandada, cuya circunstancia debió ser bastante para que esta desistiese de la continuacion de los presentes autos, evitando de este modo los perjuicios y gastos que su temeridad ha ocasionado á todos los interesados.

Considerando que aun cuando la Ursula de Luis reconoció en el acto de conciliacion que la pieza de tierra de cinco cuartas de cabida existente en el sitio llamado de los Codriales la cual figura en el testimonio de folios ocho bajo el número veinticinco como segun resulta de autos no la deja á disposicion del demandante por lo cual lo comprendió este en su demanda y ha confirmado aquella dicho reconocimiento al practicarse la diligencia de demarcacion y deslinde mandada por la Sala expresando que fue sembrada equivocadamente por su criado de aqui el que no ofrezca duda alguna la declaracion de pertenencia de la expresada finca la cual segun la manifestacion de la demandada y la resolucion de los peritos corresponde en propiedad y dominio al Conde de Santibañez.

Considerando que no obstante la manifestacion hecha por Ursula de Luis en cuanto á que la pieza existente en el sitio llamado el Mojon del muchacho, señalada en el testimonio de

folios ocho, bajo el número veinte y dos, correspondia en propiedad al Ayuntamiento de Añe de quien la tenia en arrendamiento, sin embargo de que los testigos presentados por la misma durante el término de prueba, contestando afirmativamente á la pregunta que acerca de esta pieza de tierra se les dirigió, espresan que la labraba la Ursula por del censo del Concejo como viuda de Antonio Lázaro, como ademas de haberla reclamado el Conde de Santibañez por estar en su sentir comprendida en el referido testimonio de folios ocho, resulta de la diligencia de demarcacion y deslinde últimamente practicada, que si bien el Alcalde del referido pueblo de Añe exhibió un testimonio de apeo dado y signado por el Excmo. D. Lorenzo Sieras en 5 de Mayo de 1724, no consta en él la citada pieza de tierras y si solo un pedazo de nueve obradas por bajo de los Beceros y hacia el Mojon del Muchacho, por lo cual y en vista de la confesion hecha por la Ursula de Luis de ser aquella la misma que labra del Concejo y no conocerse que labre otra de la propiedad de este y de que no se espresó en dicha acta cosa en contrario ni se hizo reclamacion alguna por el Alcalde y Procurador sindico que estaban presentes, de aqui la creencia de los peritos de que la espresada finca es de la pertenencia del Conde de Santibañez.

Considerando que reclamada por el demandante la pieza de tierra de una obrada y media de cabida existente en el sitio de entre los Arroyuelos de la Cruz y el hoyo del Otero Redondo, señalada en el testimonio de folios ocho con el número 13, ya la demandada contestó en el acto de conciliacion que no la dejaba sin anuencia del Administrador de la Doña Dolores Gil Gomez de Aguilar y Lara por tener sus linderos dudosos, y teniendo presente el resultado que ofrece en cuanto á esta finca la diligencia de demarcacion y deslinde llevada á efecto en virtud del mandato de la Sala en la que consta que no obstante las observaciones que hizo el apoderado de la referida Doña Dolores y el contenido de un testimonio que exhibió de la escritura de venta de varias heredades en dicho pueblo y su término por vecinos del mismo y del de Carbonero de Alcoicin á favor de D. Gaspar de Aguilar y Contreras, espedido por el Escribano que fué de Segovia D. José Osorio y Ocaña en 27 de Julio de 1689 para evitar en vista de la manifestacion de la Ursula de Luis relativa á que labraba dicha finca de tierra como de la propiedad de la Señora de Lara, que se perjudicasen los derechos de su principal, dijeron los peritos que la tierra que acaban de deslindar no confrontaba en sitios y linderos con la de la Doña Dolores, por cuya razon no la creian de su pertenencia, añadiendo el perito práctico que la ha conocido siempre por el sitio fijado: contra cuya decision pericial no rehizo protesta ni reclamacion alguna, ni por el apoderado de la Doña Maria de los Dolo-

res Gil Gomez, ni por la Ursula de Luis.

Considerando que ha sido tambien objeto de la demanda del Conde de Santibañez, la pieza de tierra de una obrada en dicho término de Añe, situada en el lugar que llaman Carra el Campo, comprendida en el testimonio de folios ocho bajo el número segundo y que se ha opuesto á dejarla á su disposicion la demandada Ursula de Luis bajo el supuesto de que pertenecia á la ya citada Doña Maria de los Dolores Gil Gomez, pero de cuya oposicion desistió en el acto de la demarcacion, medicion y deslinde que practicaron los peritos, quienes manifestaron á vista de los títulos de pertenencia y documentos que se le presentaron que indudablemente era esta finca reclamada por el Conde, espresando la demandada que la ha estado labrando de buena fé y creyendo la tenia en renta, pero que desde luego la deja á quien corresponda y el apoderado de la Doña Dolores que nada tenia que esponer toda vez que la finca que en el mismo sitio posee su principal y labra la rentera Ursula de Luis no es la reclamada por el Conde.

Considerando que la reclamacion del Conde de Santibañez por lo que hace á la finca de media obrada de cabida existente en el sitio conocido de Carra el Campo, señalada con el número treinta y dos en el testimonio de folios ocho, no puede menos de tenerse por justa, legal y procedente no obstante la opinion de la Ursula de Luis á dejarla á disposicion del demandante, bajo el supuesto de que pertenecia á las Sras. de Aguilar toda vez que sobre no constar esta finca en el título de pertenencia que exhibió en el acto de la demarcacion y deslinde el Procurador representante de las tantas veces citada Doña Maria de los Dolores Gil Gomez, se halla dicha tierra comprendida en el apeo que el apoderado del Conde exhibió con los mismos linderos que en el acto del deslinde consignaron los peritos, por cuya razon declararon estos no cabia duda que corresponde al demandante Conde de Santibañez.

Considerando que la demandada Ursula de Luis ha detentado sin título legitimo las cinco fincas que el Conde de Santibañez pidió en su demanda, dejase á su disposicion por pertenecerle en plena propiedad y dominio, bajo el equivocado concepto y en la firme persuasion que aquellas correspondian, una al Ayuntamiento de Añe y las restantes á Doña Maria de los Dolores Gil Gomez de Aguilar de quienes era arrendataria, produciendo semejante persuasion el hallarse confundidas las referidas fincas ya por incurria de los que las han labrado en conservar los linderos ó ya por haberlas destruido por la codicia de aprovechar la tierra, de modo que no han sido bastantes los títulos de pertenencia por sí solos para averiguar la verdad.

Y considerando, por último, que el demandante en vez de entablar la ac-

cion de deslinde como la única para determinar sus derechos respecto de las fincas que ha reclamado resintió la práctica de esta diligencia pedida durante el curso de los autos por parte de la Doña Maria de los Dolores Gil Gomez de Aguilar y Lara á no ser que se entendiese solo de cuenta de estos los gastos que se ocasionaren.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en estos autos por el Juez de primera instancia de Segovia en cuanto por ella se declaró de la pertenencia del Conde de Santibañez, la pieza de tierra que demanda en el sitio de los Codriales, lindante con la Carrezuela vieja, con la tierra del aniversario de Juan Estreros y con el Cantonal, y revocandola en lo demas que contiene, declaramos que corresponden al espresado Conde de Santibañez en plena propiedad y dominio las cuatro piezas de tierra restantes que pidió en su demanda dejara la Ursula de Luis á su disposicion con las rentas de las mismas desde la contestacion á la espresada demanda, siendo de cargo de ambas partes demandante y demandada el pago de las costas por mitad sin que puedan comprenderse en ellas los derechos y honorarios de sus defensores, que habrán de satisfacerse por los referidos clientes, exceptuando las correspondientes á Doña Maria de los Dolores Gil Gomez de Aguilar y Lara y al Ayuntamiento del pueblo de Añe, en las que y costas originadas á estos, condenamos á Ursula de Luis. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—José Maria Herreros de Tejada.—El Sr. Don Manuel Romero votó por escrito.—José M. Cáceres.—Pascual Bayarri.

Publicacion.—La sentencia dictada en estos autos que se halla en el Libro de la Sala ha sido leida y publicada en el dia de hoy por el Sr. Ministro, ponente D. Pascual Bayarri, y de ella se pondrá la correspondiente copia en este rollo tan pronto como el Libro se entregue en Escribania de Cámara. Madrid 8 de Junio de 1860.—Sebastian Alvarez.

Es copia de su original y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, Madrid 27 de Junio de 1860.—Sebastian Alvarez.

Alcaldia Corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras necesarias para el rellenamiento de todas las desigualdades del terreno del Cementerio público de esta ciudad y desmonte de la piedra que existe en el mismo, se señala para nueva celebracion el dia 17 del actual y hora de las doce de de su mañana en estas Casas Consistoriales, Segovia 4 de Julio de 1860.—Nemesio Callejo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero,